

151

No se dará directa ni indirectamente ningún socorro ni protección á los que quieran perjudicar á la una ó á la otra de las partes contratantes.

2. „La cesion de las antiguas provincias Bélgicas á la República Francesa, estipulada por el artículo 3 del tratado de Campo-Formio, se renueva aquí del modo mas formal: por manera que S. M. Imperial, por sí y por sus sucesores, así en su nombre como en el del Imperio Germánico, renuncia á todos sus derechos y títulos á dichas provincias; las quales serán poseidas perpetuamente, en toda soberanía y propiedad por la República Francesa, con todos los bienes territoriales dependientes de ellas.

„Cede asimismo S. M. Imperial, y con consentimiento formal del Imperio, á la República Francesa:

„1.º El Condado de Falkestein, con sus pertenencias.

„2.º El Fricktal, y quanto pertenece á la Casa de Austria en la orilla izquierda del Rhin, entre Zurzach y Basilea: reservándose la República Francesa el ceder esto á la República Helvética.

3. „Asimismo en renovacion y confirmacion del artículo 6 del tratado de Campo-Formio, poseerá S. M. el Emperador en toda soberanía y propiedad los países abaxo señalados, á saber:

„La Istria, la Dalmacia, las islas antes Venecianas del Adriático, las bocas del Cattaro, la ciudad de Venecia, las Lagunas, y las tierras comprehendidas entre los Estados hereditarios de S. M. el Emperador, el mar Adriático y el Adige desde su salida del Tirol hasta su desagadero en dicho mar, el Thalweg del Adige que servirá de línea de limitacion. Y como por esta línea se hallarán partidas las ciudades de Verona y de Porto Legnago, se establecerán en medio de los puentes de dichas ciudades puentes levadizos que señalen la separacion.

4. „Se renueva tambien el artículo 18 del tratado de Campo-Formio en que S. M. el Emperador se obliga á ceder al Duque de Módena, en resarcimiento del territorio que este Príncipe y sus herederos tenian en Italia, el Brisgaw, que poseerá baxo las mismas condiciones que poseía el Modenés.

5. „Se pacta ademas que S. A. R. el

Gran Duque de Toscana renuncie por sí y por sus sucesores el Gran Ducado de Toscana, y la parte de la isla de Elba dependiente de él, como tambien todos los derechos y títulos resultantes de estos derechos á dichos estados; los quales serán poseidos en adelante en toda soberanía y propiedad por S. A. R. el Infante Duque de Parma. El Gran Duque recibirá en Alemania un resarcimiento completo de sus estados de Italia.

„El Gran Duque dispondrá á su voluntad de los bienes y propiedades que posee en Toscana, bien por adquisicion personal, bien por herencia de sus mayores: y se conviene en que los créditos, y otras propiedades del Gran Ducado, y las deudas debidamente hipotecadas sobre esta tierra pasen al nuevo Gran Duque.

6. „S. M. el Emperador, tanto en su nombre, como en el del Imperio Germánico, consiente en que la República Francesa posea en adelante en toda soberanía y propiedad, los países y dominios situados á la orilla izquierda del Rhin, y que eran parte del Imperio Germánico: de manera que, en

conformidad de lo que expresamente se habia consentido en el congreso de Rastadt por la Diputacion del Imperio, con aprobacion del Emperador, el Thalweg del Rhin sea en adelante límite entre la República Francesa y el Imperio Germánico, desde el lugar en que el Rhin dexa el territorio Helvético hasta donde entra en el territorio Bátavo.

„En consecuencia de esto la República Francesa renuncia formalmente á toda posesion qualquiera en la orilla derecha, y viene en restituir á quienes pertenezcan las plazas de Dusseldorf, Erembreistein, Filipsburgo, el fuerte de Cassel y demas fortificaciones frente á Maguncia en la orilla derecha, el fuerte de Kehl y el viejo Brissac, con la condicion expresa de que estas plazas se dexarán en el mismo estado que tuvieren al tiempo de su evacuacion.

7. „Y como por consecuencia de la cesion que hace el Imperio á la República Francesa, muchos Príncipes y Estados del Imperio se hallan particularmente desposeidos, en todo ó parte, tocando al Imperio Germánico colectivamente sufrir las pérdi-

das resultantes de las estipulaciones del presente tratado, acuerdan S. M. el Emperador, en su nombre y en el del Imperio Germanico y la República Francesa, que, conforme á los principios formalmente establecidos en el congreso de Rastadt, quede el Imperio obligado á dar á los Príncipes hereditarios que se hallen desposeidos en la orilla izquierda del Rhin, un resarcimiento que se tomará dentro del mismo Imperio, segun las disposiciones que se tomarán despues.

8. „Respecto de todos los paises cedidos, adquiridos ó cambiados por el presente tratado, se acuerda, como se hizo en los artículos 4 y 10 del tratado de Campo-Formio, que aquellos á quienes pertenecieren carguen con las deudas hipotecadas sobre el suelo de dichos paises. Pero en atencion á las dificultades ocurridas en el particular sobre la interpretacion de dichos artículos del tratado de Campo-Formio, entiendase expresamente que la República Francesa no toma de su cuenta sino aquellas deudas que resulten de empréstitos formalmente consentidos por los estados de los paises cedidos, ó de

los gastos originados por causa de la administracion y gobierno efectivo de dichos paises.

9. „Inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, en todos los paises cedidos, adquiridos ó cambiados, se les alzar  a todos los habitantes   propietarios el seqüestro puesto   sus bienes, efectos y rentas, con motivo de la guerra. Se obligan las partes contratantes   pagar todo quanto pueden deber por razon de los caudales   ellas prestados por dichas particulares,   por los cuerpos p blicos de dichos paises, y   pagar y reembolsar toda renta   cr dito constituido en su provecho por cada una de ellas. A consecuencia de esto, se reconoce expresamente que los due os de acciones del banco de Viena, que vengan   ser Franceses, continuar n gozando del beneficio de sus acciones, y cobrar n sus intereses, vencidos   por vencer, no obstante todo seqüestro y toda derogacion, que se mirar n como nulas, especialmente la derogacion originada de que los due os que han pasado   ser Franceses no han pagado el treinta y el ciento pedidos   los ac-

cionistas del banco de Viena por S. M. el Emperador.

10. „Igualmente alzarán las partes contratantes todos los embargos que se hubieren puesto por causa de la guerra en los bienes, derechos y rentas de los vasallos de S. M. el Emperador, ó del Imperio en el territorio de la República Francesa; y de los ciudadanos Franceses en los estados de S. M. ó del Imperio.

11. „El presente tratado de paz, señaladamente los artículos 8, 9, 10 y 15, se declara comun á las Repúblicas Bática, Helvética, Cisalpina y Ligústica.

„Las partes contratantes se fian mutuamente la independéncia de dichas Repúblicas, y la facultad en los que las habitan de adoptar la forma de gobierno que tuvieren por conveniente.

12. „S. M. I. renuncia por sí y por sus sucesores, en favor de la República Cisalpina, á todos los derechos y títulos originados de estos derechos, que podia tener sobre los países que poseía antes de la guerra, y que, por el tenor del artículo 8 del tratado de Campo-Formio, son ahora parte de la

República Cisalpina, la qual los poseerá en toda soberanía y propiedad, con todos los bienes territoriales dependientes.

13. S. M. I., en su nombre y en el del Imperio Germánico, confirma la adhesion, ya dada por el tratado de Campo-Formio, á la reunion de los antiguos feudos imperiales á la República Ligústica, renunciando á todos los derechos y títulos procedentes de estos derechos sobre dichos feudos.

14. Conforme al artículo 11 del tratado de Campo-Formio, la navegacion del Adige, que sirve de límite entre los estados de S. M. I., y los de la República Cisalpina, será libre; sin que por una ni por otra parte se pueda poner ningun peage, ni tener ninguna embarcacion armada en guerra.

15. Todos los prisioneros de guerra hechos por una y otra parte, y los rehenes dados durante la guerra, y no restituidos, se restituirán dentro de 40 dias, contados desde el de la firma del presente tratado.

16. Los bienes raices y personales no enagenados de S. A. R. el Archiduque Carlos, y de los herederos de S. A. R. la Señora Archiduquesa Christina, que estan situa-



dos en países cedidos á la República Francesa, se les restituirán con la condicion de que los han de vender en el término de tres años.

„Lo mismo se dice de los bienes raíces y personales que el Archiduque Fernando y la Archiduquesa Beatriz, su esposa, tienen en el territorio de la República Cisalpina.

17. „Los artículos 12, 13, 15, 16, 17 y 23 del tratado de Campo-Formio se recuerdan particularmente para su execucion, segun su forma y tenor, como si se insertaran palabra por palabra en el presente tratado.

18. „Las contribuciones, entregas, y préstamos qualesquiera de guerra, cesarán desde el día del cange de las ratificaciones dadas al presente tratado, por S. M. el Emperador y el Imperio Germánico por una parte; y de otra por la República Francesa.

19. „El presente tratado será ratificado por S. M. el Emperador, por el Imperio, y por la República Francesa, en el término de 30 días, ó antes si posible fuere. Queda acordado que los exércitos de las dos potencias quedarán como están, así en Alemania como en Italia, hasta que dichas ratificaciones

del Emperador, del Imperio, y de la República Francesa hayan sido simultaneamente cangeadas en Luneville entre los Plenipotenciarios respectivos.

„Acuerdan tambien que 10 dias despues del cange de dichas ratificaciones, los exércitos de S. M. I. entrarán en sus posesiones hereditarias, que quedarán evacuadas en el mismo espacio de tiempo por los exércitos Franceses; y que 30 dias despues del dicho cange, los exércitos Franceses tendrán evacuado todo el territorio de dicho Imperio. Hecho y firmado en Luneville á 9 de Febrero de 1801.”

Estas son las noticias que tenemos de Francia. Por lo que hace á la Inglaterra, se ha publicado el 14 de Enero una orden del Rey y es esta.

„Habiendo sido informado S. M. de que gran porcion de embarcaciones inglesas han sido, y estan actualmente embargadas en los puertos de Rusia, y que los marineros que iban á bordo estan detenidos allí como prisioneros; sabiendo además que entre las Cortes de Petersburgo, Copenhague y Stockolmo se ha formado una confederacion de una

naturaleza hostil contra los justos derechos é intereses de S. M. y de sus estados: S. M. de acuerdo con su Consejo privado se ha dignado ordenar, y ordena por la presente que ninguna embarcacion, ni navío perteneciente á ninguno de los vasallos de S. M., obtenga permiso de ir á ningun puerto de Rusia, de Dinamarca ni de Suecia, hasta nueva órden. Ordena además S. M. que se ponga embargo general sobre todas las embarcaciones y navíos Rusos, Daneses ó Suecos, sean los que fueren, que se hallen actualmente ó se hallaren en lo sucesivo en qualquiera de los puertos, bahías, ó radas del reyno unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, comprehendiendo en él las personas y efectos que se hallaren á bordo de dichas embarcaciones ó navíos; pero cuidando al mismo tiempo con el mayor esmero de las cargas que hubiere en dichas embarcaciones ó navíos, para impedir todo menoscabo ó robo ilícito.”

Al fin se dió principio al Parlamento del reyno unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, en el qual pronunció el Rey el discurso siguiente.

«Milores y Señores: En una crisis tan importante para los intereses de mi pueblo, me sirve de mucha satisfaccion el poder, por la primera vez, utilizarme de los consejos y auxilios del Parlamento de mi reyno unido de la Gran Bretaña y de la Irlanda.

«Esta era memorable, en que se cumple una medida calculada para aumentar y cimentar la fuerza y los recursos del Imperio, para estrechar mas los intereses y la benevolencia de mis vasallos, será señalada, como lo espero, por aquel vigor, por aquella energía y firmeza que las circunstancias de nuestra situacion presente parece que exigen particularmente.

«El mal semblante que han tomado los asuntos en el continente, y las malas results que podemos esperar de ellos, no pueden dexar de ser motivo de inquietud para todos aquellos que tienen clavada en el corazon la independendia y la seguridad de la Europa.

«Os causará admiracion y sentimiento la conducta de aquellas potencias que en una época como la presente antes se esfuerzan á disminuir la fuerza marítima del Ini-

perio Británico, tan constante hasta ahora en oponer un dique fortísimo á la ambicion desenfrenada de la Francia, que á concertar medios de defensa mutua contra su peligro comun, que va siempre en aumento.

„Las representaciones que he hecho que presenten á la Corte de Petersburgo, concernientes á los ultrajes cometidos contra los buques, los bienes, y las personas de mis vasallos, no han merecido ningun aprecio; y los procederes de que me he quejado han sido agravados por actos subseqüentes de injusticia y de violencia.

„En estas circunstancias la Corte de Petersburgo ha ajustado con las de Copenhague y Stockolmo un convenio, con el objeto, segun confiesa una de las partes contratantes, de renovar sus obligaciones antiguas, para establecer por la fuerza un código nuevo de leyes marítimas, incompatible con los derechos de esta nacion, y hostil contra sus intereses.

„En este estado de cosas, no me podia quedar duda del partido que debia tomar. He tomado las providencias mas eficaces para rechazar las agresiones de esta confede-

racion hostil, y para defender los principios que sirven esencialmente para mantener nuestra fuerza naval, y que se fundan en el sistema de la ley pública establecido tanto tiempo hace y reconocido en Europa.

„Al mismo tiempo he dado seguridades que manifiestan mi disposicion á renovar mis relaciones con estas potencias, siempre que sea sin menoscabar el honor de mi corona, y guardando los respetos debidos á la seguridad de mis vasallos.

„Estoy persuadido á que por vuestra parte no omitireis diligencia ninguna que pueda contribuir á auxiliarme eficaz y poderosamente en mi firme propósito de defender contra todo ataque los derechos marítimos y los intereses de mi Imperio.

„Señores de la Cámara de los Comunes: He mandado que os presenten las cuentas para los diferentes ramos del servicio público. Aunque sienta entrañablemente que se prolongue la necesidad de agravar las cargas de mi pueblo, estoy convencido de que conoceréis conmigo la importancia de suministrar medios eficaces, para los esfuerzos indispensablemente necesarios para el honor

y la seguridad de nuestra patria.

„Milores y Señores: Estoy persuadido á que vuestras deliberaciones se dirigirán uniformemente ácia el gran objeto de cultivar los beneficios de esta union feliz, que acaba de efectuarse, con el favor de la providencia, y de aumentar en quanto es posible la prosperidad de todas las partes de mis estados.

„No dudo que continuareis las tareas que con tanta diligencia se empezaron en la última sesion del Parlamento, para dar con los medios mas oportunos de descargar á mis vasallos del peso que el subido precio de los géneros carga sobre ellos, y de precaver, en quanto cabe en la prevision humana, que se renueven en lo sucesivo. Bien podeis estar seguros de que cooperaré sinceramente á todos vuestros esfuerzos, y á todas las providencias que pudieren contribuir al bien estar de mi pueblo, que es el blanco único de mis deseos.

„Conrad con que aprovecharé la primera ocasion que presente apariencia de poner término á la presente guerra, siempre que sea sobre fundamentos compatibles con nues-

tra seguridad y nuestra felicidad, y manteniendo los derechos esenciales de que depende esencialmente nuestra potencia naval.

„Tendré la mas verdadera y sincera satisfaccion quando la disposicion de nuestros enemigos me permitiere dar á los vasallos de mi reyno unido los beneficios de la paz, confirmando y aumentando por este medio las ventajas que resultan de nuestra situacion interior, y que, aun en medio de las dificultades de la guerra, han dado tanto auge á la agricultura, al comercio, y á las rentas de nuestra patria.”

---

*Fin de la Bula del Santísimo Padre Pio VI, de gloriosa memoria, por la qual se condenan muchas de las Propositiones de un libro impreso en idioma italiano con el título de Atti, e Decreti del Concilio Diocesano di Pistoja dell'anno MDCCLXXXVI.*

*De la confesion de los pecados veniales.*

De la Penitencia §. 12.

XXXIX. La declaracion del Sínodo sobre la confesion de los pecados veniales,



la qual dice desearia no se freqüentase tanto, porque no se hagan despreciables tales confesiones.

*Temeraria, perniciosa, contraria á la práctica de los Santos y piadosos, aprobada por el sagrado Concilio Tridentino.*

*De la Indulgencia.*

De la Penitencia §. 16.

XL. La proposicion que dice, que la indulgencia segun su rigurosa nocion no es otra cosa que la remision de una parte de aquella penitencia que se establecia por los Cánones para el que pecase.

Como si la indulgencia ademas de la remision de la pena canónica no valiese tambien para el perdon de la pena temporal que se debe pagar á la divina justicia por los pecados actuales.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Christo, condenada tiempo hace en el articulo 19 de Lutero.*

Allí mismo.

XLI. Tambien en aquello que se añade que los Escolásticos envanecidos con sus sutilezas habian inventado un tesoro mal entendido de los méritos de Christo y de los

Santos, y que á la clara nocion de la absolucion de la pena canónica habian substituido la confusa y falsa de la aplicacion de los méritos.

Como si los tesoros de la Iglesia, de donde el Papa da las indulgencias, no fuesen los méritos de Christo y de sus Santos.

*Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Christo y de los Santos, condenada ya antes en el artículo 17 de Lutero.*

Allí mismo.

XLII. Tambien en aquello que añade que aun es mas digno de llorarse que esta quimérica aplicacion se haya querido hacer pasar á los difuntos.

*Falsa, temeraria, ofensiva á los oidos piadosos, injuriosa á los Romanos Pontífices, y á la práctica y modo de pensar de la Iglesia universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con la nota de heregia, y otra vez condenada en el artículo 22 de Lutero.*

Allí mismo.

XLIII. Ultimamente en lo que dice con la mayor desvergüenza contra las tablas de las indulgencias, altares privilegiados &c.

*Temeraria, ofensiva á los oidos piadosos, et*

*cándalosa, contumeliosa á los Sumos Pontífices y á la práctica frecuentada en toda la Iglesia.*  
*De la reservacion de los casos.*

De la Penitencia § 19.

XLIV. La proposicion del Sinodo que dice, que la reservacion de los casos no es en el dia de hoy sino una imprudente coartacion para los inferiores Sacerdotes, y un nombre vacío de sentido para los penitentes que estan acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservacion.

*Falsa, temeraria, mal sonante, perniciosa, contraria al Concilio Tridentino, y lesiva de la potestad gerárquica superior.*

Allí mismo.

XLV. Además, sobre la esperanza que muestra tener de que reformado el ritual y orden de la penitencia, no tendrán ya lugar estas reservaciones.

En quanto atendida la generalidad de las palabras da á entender que por la reforma del ritual y orden de la penitencia hecha por el Obispo y Sinodo, se pueden abolir los casos que el Concilio Tridentino (Ses. 14. c. 7.) declara que pudieron los Sumos Pontífices reservarlos á su juicio privativo, en

fuerza de la suprema autoridad que les está dada en la Iglesia universal.

*Proposicion falsa, temeraria, derogatoria e injuriosa al Concilio Tridentino y á la autoridad de los Sumos Pontífices.*

*De las censuras.*

De la Penitencia §§. 20, 22.

XLVI. La proposicion que dice: El efecto de la excomunion es únicamente exterior, porque por su naturaleza solo excluye de la comunion exterior de la Iglesia.

Como si la excomunion no fuese una pena espiritual que liga en el cielo y ata las almas.

Ex S. August. Ep. 250. Auxilio Episcopo tract. 50. in Joan. n. 12.

*Falsa, perniciosa, condenada en el artículo 23 de Lutero, á lo menos errónea.*

§§. 21, 23.

XLVII. Tambien la que enseña que segun las leyes naturales y divinas es necesario que ha de preceder un exámen personal, ya sea para la excomunion, ya para la suspension, y que por tanto las sentencias que se llaman *ipso facto* no tienen otra

fuerza que la de una seria conminacion sin efecto alguno actual.

*Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á la potestad de la Iglesia, errónea.*

§. 22.

**XLVIII.** Tambien la que dice que es inútil y vana la fórmula introducida algunos siglos hace de absolver en general de las excomuniones en que pudiese haber incurrido el Fiel Cristiano.

*Falsa, temeraria, injuriosa á la práctica de la Iglesia.*

§. 24.

**XLIX.** Tambien la que condena como nulas é inválidas las suspensiones llamadas *ex informata conscientia*.

*Falsa, perniciosa, injuriosa al Tridentino.*

Allí mismo.

**L.** Tambien en lo que insinúa de que no es lícito al Obispo por sí solo el usar de la potestad de imponer legítimamente la pena de suspension *ex informata conscientia*, no obstante el concedérsela el Tridentino (Ses. 14. c. 1. de Reform.)

*Ofensiva á la jurisdiccion de los Prelados de la Iglesia.*

Del Orden §. 4.

LI. La doctrina del Sínodo que manifiesta que segun la costumbre y establecimiento de la antigua disciplina se observó esta disposicion en los que debian ser promovidos á los Ordenes, que si alguno de los Clérigos se señalaba en santidad de vida, y era tenido por digno de ascender á los Ordenes sagrados, solia ser promovido al Diaconato ó al Sacerdocio aunque no hubiese recibido los Ordenes inferiores, y no se llamaba entonces ordenacion *per saltum*, como despues se ha llamado.

§. 5.

LII. Tambien la que da á entender que no hubo otro título para ser ordenados que el deputarlos para algun especial ministerio, como se estableció en el Concilio Calcedonense; añadiendo (§. 6.) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la eleccion de los Ministros sagrados floreció el orden eclesiástico; pero que ya se pasáron aquellos felices dias, y de consiguiente se introduxéron nuevos principios, con los que se corrompió la disciplina en

quanto á la eleccion de los Ministros del Santuario.

§. 7.

LIII. Tambien el numerar entre estos mismos principios de corrupcion el que se hayan apartado del antiguo establecimiento, por el que la Iglesia, siguiendo las huellas de los Apóstoles, estableció que no fuese promovido al Sacerdocio sino el que hubiese conservado la inocencia bautismal.

En quanto indica que se corrompió la disciplina por los decretos y establecimientos.

1.º Ya sea por los que prohibieron las ordenaciones *per saltum*.

2.º Ya sea por los que atendiendo á la necesidad ó comodidad de la Iglesia, se aprobáron las ordenaciones sin título de determinado oficio, como nombradamente aprobó el Tridentino la ordenacion por título de patrimonio; salva siempre la obediencia, por la que los de esta manera ordenados deben servir en el desempeño de aquellos oficios á que los aplicáron los Obispos, segun el tiempo y lugar, como se acostumbro hacer en la primitiva Iglesia

desde el tiempo de los Apóstoles.

3.º O ya sea por aquellos decretos por los que en el derecho canónico se hizo la distincion de los que causan en los delinquentes la irregularidad. Como si por esta distincion la Iglesia se hubiese separado del espíritu del Apóstol, no excluyendo general é indistintamente del ministerio eclesiástico á todos aquellos que no hubiesen conservado la inocencia bautismal.

*Doctrina falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del orden introducido para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosa á la disciplina aprobada por los Cánones, y singularmente por los decretos del Tridentino.*

§. 13.

LIV. Tambien la doctrina que nota como de un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar Misas y administrar Sacramentos, como igualmente el percibir qualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio ú honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó qualquier funcion parroquial.

Como si los Ministros de la Iglesia de-



biesen ser notados con el crimen de abuso vergonzoso, quando segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado, usan del derecho promulgado por el Apóstol de que se reciba lo temporal de aquellos á quienes se administra lo espiritual.

*Falsa, temeraria, ofensiva, del derecho eclesiástico y pastoral, injuriosa á la Iglesia y sus Ministros.*

§. 14.

LV. Tambien aquella doctrina en la que publica que desea sobremanera el que se hallase algun medio para separar de las Catedrales y Colegiatas el Clero menudo (en cuyo nombre entiende los Clérigos de inferiores Ordenes), proveyendo por otro medio al ministerio de servir en las Misas ó en los demas oficios, como de Acólito &c. es á saber, por legos de buena vida y edad propecta, asignándoles un conveniente estipendio, como en otro tiempo (dice) se solia hacer quando este género de oficios no estaban reducidos á un mero colorido ó pretexto para recibir los Ordenes mayores.

En quanto reprehende el establecimiento en que se manda que las funciones de los Ordenes menores sólo se exerzan y hagan por aquellos que están constituidos y alistados en ellos (Conc. Prov. IV. Mediolan.), y esto conforme á la mente del Tridentino (Ses. 23. c. 17.) que ordena que las funciones de los Santos Ordenes desde el Diaconado hasta el Ostiárado laudablemente recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostólicos, y que se han interrumpido por algún tiempo en muchos lugares, se restablezcan según los sagrados Cánones, y no las desacrediten los hereges notándolas como inútiles.

*Sugestión temeraria, ofensiva de los oídos piadosos, perturbadora del ministerio eclesiástico, que disminuye la decencia que debe observarse en quanto sea posible en la celebracion de los misterios, injuriosa al cargo y funciones de los Ordenes menores y á la disciplina aprobada por los Cánones, y singularmente por el Tridentino, y que favorece los dictérios y calumnias de los hereges contra ella.*

§. 18.

LVI. La doctrina que establece como

conveniente que jamás se conceda ni admita dispensación alguna de los impedimentos canónicos que provienen de los delitos que se expresan en el derecho.

*Ofensiva á la equidad y moderacion canónica aprobada por el santo Concilio Tridentino, derogatoria de la autoridad y derechos de la Iglesia.*

Allí mismo §. 22.

LVII. Lo prescrito por el Sínodo quando general é indistintamente reprueba como abuso qualquiera dispensa para que pueda conferirse mas de un Beneficio que pida residencia á una misma persona: y tambien lo que añade, que tiene por cierto que segun el espíritu de la Iglesia ninguno pueda gozar mas que de un Beneficio aunque sea simple.

*Por su generalidad deroga á la moderacion adoptada por el Tridentino Ses. 17. c. 5. y Ses. 24. cap. 17.*

*De los esponsales y del matrimonio.*

Libel. Memor. acerca de los Esponsales &c. §. 2.

LVIII. La proposición que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispo-

ne para la celebracion del matrimonio , y que en un todo están sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.

Como si el acto que dispone al Sacramento no estuviese sujeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.

*Falsa , ofensiva al derecho de la Iglesia en quanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales en fuerza de las sanciones canónicas , derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.*

Del Matrimonio §§. 7. 11. 12.

LIX. La doctrina del Sínodo que afirma , que solo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimento al contrato del matrimonio , de forma que le hagan nulo , los cuales se llaman dirimentes ; cuyo derecho originario se dice ademas que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar ; añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del Príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del matrimonio.

Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los

Christianos establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en quanto al vínculo, los quales obliguen á los Christianos aun quando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.

*Destructiva de los Cánones 3. 4. 9. 12, de la Ses. 24. del Concilio Tridentino, herética.*

En el citado Libel. Memor. acerca de los Esponsales §. 10.

LX. Tambien la súplica que hace el Sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la coleccion de Justiniano, y tambien que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion procedente de qualquier cópula lícita ó ilícita al quarto grado, segun los computa el derecho civil por línea colateral y obliqua; pero de tal suerte que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.

En quanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir y restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y tambien por la